



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Sucesión 25817-40-89-001-**2018-00118-00**

Causante: QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO

El presente proceso fue promovido por el señor **LUIS ARMANDO SUAREZ MORENO** en calidad de cónyuge supérstite y en representación de su menor hija SHARMEL SOFIA SUAREZ QUINA.

Da cuenta el registro de defunción allegado que durante el trámite procesal falleció el señor LUIS ARMANDO SUAREZ MORENO, y consecuencia se ha presentado la señora ANGELA PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ quien alega (i) la calidad de heredera (hija) del señor LUIS ARMANDO SUAREZ MORENO y (ii) la calidad de representante legal de la menor SHARMEL SOFIA SUAREZ QUINA, en virtud de haberse asignado como guardadora legítima.

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 68 del CGP que señala:

“Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Así mismo, la Corte Constitucional hizo referencia a la sucesión procesal en la Sentencia T 553 de 2012, en la cual se aseveró: *“que este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes.*

Además, aseveró que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, no se modifica la relación jurídico material; en relación con el sucesor, indicó que este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso.”

Atendiendo a que la norma en cita es clara en disponer que en caso de fallecimiento del litigante, el proceso deberá continuar con el cónyuge o los herederos, este despacho en concordancia con lo el art. 1378 del C.C., se accederá a la sucesión procesal.

Así las cosas, se tendrá como sucesoras procesales del señor LUIS ARMANDO SUAREZ MORENO, a sus herederas ANGELA PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ y SHARMEL SOFIA SUAREZ QUINA, esta última representada en el proceso por ANGELA PATRICIA SUAREZ.

Por lo antes expuesto, el **Despacho DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER a ANGELA PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ y SHARMEL SOFIA SUAREZ QUINA, esta última representada por ANGELA PATRICIA SUAREZ; como sucesoras procesales de su finado padre LUIS ARMANDO SUAREZ MORENO, quien viene reconocido como cónyuge supérstite de la causante QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ, como apoderada de ANGELA PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ , en los términos del poder conferido.

TERCERO: En firme el presente auto, ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PM

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026 de AGOSTO 17 DE 2022 a las 8:00 a. Secretaria,

YENNY MARCELA LEON
MESA

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3fa700d44d0d07f0b49475fd4c521c19662dfafd01be9ae424164d9966736a**

Documento generado en 16/08/2022 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>